

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

IPR RESTAURANTS, INC.;  
MANUEL ÁLVAREZ  
REVUELTA

Peticionarios

v.

DANIEL CRUZ APONTE;  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS COMPUESTA  
POR AMBOS; BANCO  
SANTANDER DE PUERTO  
RICO; COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A, B Y C

Recurridos

KLCE201900261

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K AC2013-0091 (905)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

**I.**

El 27 de febrero de 2019, IPR Restaurants, Inc., y Manuel Álvarez Revuelta (“parte peticionaria”) presentaron una petición de *certiorari*, en la que nos solicitaron que revoquemos una “Orden”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). Mediante la Orden, el TPI determinó, entre otras cosas, que no permitiría descubrimiento de prueba adicional y que no procedía la solicitud de cambio en el orden de la presentación de la prueba.

El 28 de febrero de 2019, emitimos una “Resolución” en la cual concedimos a la parte recurrida diez (10) días para ilustrarnos sobre las razones por las cuales no debíamos: (i) expedir el auto de *certiorari* y (ii) revocar la Orden recurrida.

<sup>1</sup> Anejo 1 del Apéndice de la petición de *certiorari*, páginas 1-2.

El 8 de marzo de 2019, la parte peticionaria sometió una “Urgente Moci[ón] en Auxilio de Jurisdicci[ón] Solicitando la Paralizaci[ón] Inmediata de los Procedimientos”. A pesar de que la parte peticionaria no cumplió estrictamente con lo dispuesto en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, considerando el contenido de la petición de *certiorari* y sus anejos, el 14 de marzo de 2019, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI<sup>2</sup>.

En cumplimiento con nuestra Resolución del 28 de febrero de 2019, el 15 de marzo de 2019, la parte recurrida sometió un escrito intitulado “Oposición a Expedición de Auto de Certiorari”. En éste, alegó que la petición de *certiorari* que nos ocupa no trata sobre ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, ni en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y que, por ello, debemos abstenernos de intervenir. Además, adujo que, en cuanto a los testigos que la parte peticionaria quiere deponer, la parte conocía de la existencia de los mismos desde el 26 de marzo de 2016, fecha en que se lo comunicó por escrito e incluyó un resumen del contenido de los testimonios. También, alegó que el nombre de los testigos fue incluido en el “Informe de Conferencia entre Abogados” del 5 de agosto de 2016, y que las partes habían estipulado un informe que realizó uno de éstos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a reseñar los hechos atientes a la petición que nos ocupa.

## II.

El 11 de febrero de 2013, la parte peticionaria incoó una demanda contra el señor Daniel Cruz Aponte (“señor Cruz Aponte”)

---

<sup>2</sup> Véase lo establecido en el Regla 79 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 79 (C).

y el Banco Santander de Puerto Rico (“el Banco”). La misma fue enmendada el 6 de marzo de 2013. La parte peticionaria alegó que el señor Cruz Aponte había transferido, sin autorización e ilegalmente, la cantidad de \$314,120.00 de una cuenta de IPR Restaurants, Inc. (“IPR”) en el Banco a otra suya. Además, entre otras cosas, adujo que el Banco incumplió con el contrato de servicios bancarios por permitirle al señor Cruz Aponte realizar dichas transacciones, a pesar de que, en diciembre de 2011, la parte peticionaria había realizado una gestión en el Banco para desautorizarlo de hacer transacciones en la cuenta de IPR.

Durante el trámite ante el TPI, surgieron varios asuntos y planteamientos que provocaron determinadas resoluciones interlocutorias. Inconforme con aquellas, la parte peticionaria solicitó de este foro *ad quem* su revocación. Ello provocó la “Sentencia” emitida por este Tribunal el 30 de marzo de 2015, en los casos consolidados KLAN201401373 y KLAN201500075.<sup>3</sup> En la misma, se confirmó la desestimación del pleito en cuanto al co-demandado Daniel Cruz Aponte, Fulana de Tal, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y sus aseguradoras, y se ordenó la continuación de los procedimientos ante el TPI contra el Banco.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de agosto de 2016, las partes sometieron ante el TPI un “Informe de Conferencia entre Abogados”<sup>4</sup> (“el Informe”). En su Parte IV, consignaron *veinticinco (25) estipulaciones* de hechos. Entre estas, los litigantes estipularon:

21) Mediante Resolución Corporativa IPR Restaurants Inc. de enero de 2011 (sic) designó al señor Manuel Álvarez Revuelta, su Presidente, como el único autorizado a firmar y a autorizar las transacciones de la cuenta con banco Santander.

22) El 17 de marzo de 2011 el Sr. Manuel Álvarez Revuelta firmó Convenio de Nombre Comercial en donde se dispone que es la única persona que está autorizada a

<sup>3</sup> Tomamos conocimiento judicial de ésta al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

<sup>4</sup> Anejo 26 del Apéndice de la petición de *certiorari*, páginas 120-159.

ejecutar todo tipo de documentos legales, firmará cheques, pagos, [órdenes o cualquier otra documentación relacionad[a] con las cuentas de depósitos en el banco.

Además, estipularon que:

18) El 21 de marzo de 2011, Daniel Cruz recibió adiestramiento como representante de IPR Restaurant, Inc., de parte del BSPR, para utilizar el sistema de banca electrónica conocido como “Global Access”.

En cuanto a la posición de las partes sobre los hechos, documentos y asuntos, la parte peticionaria alegó en el Informe que existía controversia sobre la cantidad de dinero que el Banco tiene que devolverle y los daños que presuntamente sufrió. A su vez, el Banco adujo, entre otras cosas, que existía controversia sobre: (i) si éste había incurrido en actuaciones u omisiones negligentes en el manejo de la cuenta de IPR; (ii) la disposición legal aplicable al caso; (iii) inaplicabilidad al caso de las disposiciones del Artículo 4 del Uniform Commercial Code (“UCC”); (iv) si a tenor con las disposiciones del Artículo 4-A-203 del UCC y de la sección 656 de la “Ley de Transacciones Comerciales”<sup>5</sup> el caso debía ser desestimado con perjuicio y, por ello, debía declarar a la parte peticionaria incurso en temeridad.

Además, en el Informe, cada una de las partes incluyó una lista de los nombres y direcciones de las personas testigos o peritos que testificarían en el juicio.

Posteriormente, cada una de las partes presentaron ante el TPI sendas mociones de sentencia sumaria. El 4 de enero de 2018, el foro *a quo* emitió una “Sentencia”<sup>6</sup>, en la que declaró “No Ha Lugar” la moción de sentencia sumaria presentada por IPR y “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria sometida por el Banco. El TPI desestimó la reclamación de IPR y del señor Álvarez Revuelta contra el Banco, porque a su juicio dejaba de exponer una reclamación que justificara un remedio.

---

<sup>5</sup> 19 LPRA sec. 656.

<sup>6</sup> Anejo 27 del Apéndice de la petición de *certiorari*, páginas 160-184.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó ante este foro apelativo un recurso de apelación. En síntesis, alegó que erró el TPI al declarar “Ha Lugar” la moción de sentencia sumaria presentada por el Banco y al realizar conclusiones que no están basadas en el derecho vigente. El 29 de mayo de 2018, el Panel II de este Tribunal emitió una “Sentencia”<sup>7</sup>, mediante la cual revocó la sentencia sumaria apelada. En la misma, concluyó que las disposiciones aplicables a la controversia del caso son las establecidas en el capítulo 4 de la “Ley de Transacciones Comerciales” (“LTC”), Ley Núm. 241-1996, la cual adoptó las disposiciones del Artículo 4a del UCC. Este foro *ad quem* determinó también que no procedía dictar sentencia sumaria por entender que: “[e]stablecer el procedimiento que utilizó el banco que permitió las transferencias de Cruz Aponte se trata de un asunto que aún está en controversia y que resulta esencial su determinación, pues en este se basa la reclamación de los apelantes”. Además, concluyó que existía controversia “sobre la responsabilidad de las partes por haber permitido las transferencias de Cruz Aponte” (sic). En consecuencia, devolvió el caso al foro de primera instancia para “la continuación de los procedimientos consistentes con este dictamen”. No estando satisfecha con la Sentencia, la parte recurrida presentó ante el Tribunal Supremo una “Petición de *Certiorari*”.<sup>8</sup> El 21 de septiembre de 2018, el Tribunal Supremo emitió una “Resolución”<sup>9</sup>, en la que declaró “no ha lugar” la “Petición de *Certiorari*”. Eventualmente, la Sentencia emitida por este foro apelativo el 29 de mayo de 2018 se tornó en final, firme e inapelable.

El 18 de enero de 2019, la parte peticionaria presentó ante el foro *a quo* un escrito intitulado “Moci[ó]n Solicitando Enmienda a

<sup>7</sup> Anejo 3, *ibidem*, páginas 13-24.

<sup>8</sup> Caso número CC-2018-0667. Tomamos conocimiento judicial de este al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, *supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, ante, página 281.

<sup>9</sup> Anejo 4 del Apéndice de la petición de *certiorari*, páginas 25-26.

Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Eliminando el Derecho Citado BS, y “Ru[lling” Solicitando Cambio en Orden de la Prueba, Reiterando Solicitud de Deposición a Arnaldo L[ó]pez y Nicol[ás] Santos y Vista Transaccional”.<sup>10</sup> En la misma, adujo que el TPI debía seguir y adoptar las determinaciones del Tribunal de Apelaciones en la Sentencia del caso KLAN201800271, pues ésta constituye la “Ley del Caso”. Solicitó que ordenara al Banco eliminar el derecho citado en el Informe, imponerle al Banco la carga de la prueba en torno a los mecanismos de seguridad utilizados y permitir el descubrimiento de prueba.

El 25 de enero de 2019, el TPI emitió la “Orden” recurrida. En esta, determinó que el descubrimiento de prueba había finalizado y que no se descubriría prueba adicional. También dispuso que no procedía la solicitud de cambio de orden de presentación de la prueba. Además, interpretó que la Sentencia de este Tribunal, en el caso KLAN201800271, implicaba que las determinaciones de hecho de la sentencia apelada fueron revocadas. Concluyó que las únicas determinaciones de hechos existentes eran las estipuladas por las partes en el “Informe de Conferencia entre Abogados” del 5 de agosto de 2016, aprobado en la vista del 8 de agosto de 2016.

Inconforme, la parte peticionaria presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al negarse a ordenar la enmienda al Informe de Conferencia con Antelación a Juicio de 2016 para atemperarlo a la Sentencia y Mandato del Tribunal de Apelaciones de 2018 en contravención a la Regla del Mandato y la Ley del Caso.
- B. Erró el TPI al negarse a obedecer el Mandato del TA.
- C. Erró el TPI al negarse a cambiar el peso de la prueba e imponérsela al BS.
- D. Erró el TA al negarle la oportunidad a IPR de descubrir prueba sobre el procedimiento que utilizó el BS que permitió las transferencias de

---

<sup>10</sup> Véase el Anejo 2, *ibidem*, páginas 1-10.

Cruz Aponte y tomar la deposición del Sr. Arnaldo López y el Sr. Nicolás Santos.

En el último acápite de la moción que provocó la “Orden” recurrida, la representación legal de la parte peticionaria arguyó, literalmente, lo siguiente:

En este caso, el demandante no tiene que establecer nada. La carga de la prueba la tiene el banco. Este Tribunal entonces debe permitir la enmienda al Informe de Conferencia y eliminar el derecho citado por BS, debe además imponerle al BS la carga de la prueba en torno a los mecanismos de seguridad utilizados y permitir el descubrimiento de prueba en torno a los mismos.

Los errores identificados como A y B, en la Parte VI de la petición de *Certiorari*, parten de la lectura y análisis que hace el peticionario sobre las consecuencias de que, una vez se notificó el mandato (y la Sentencia de este foro en el caso KLAN201800271 se tornó final y firme), el TPI tiene que cumplir con la misma, pues se convirtió en la “Ley del Caso”.

El error identificado con la letra C está cimentado en la interpretación de la parte peticionaria de las siguientes expresiones del Panel II, consignados en las páginas 10 y 11 de la Sentencia aludida.<sup>11</sup>

El otro error imputado por la parte peticionaria corresponde a que el TPI denegó la solicitud de deponer a Arnaldo López y Nicolás Santos (en torno a los procedimientos utilizados por el Banco “que permitieran a Cruz Aponte realizar las transferencias [que presuntamente ascienden a \$314,120.00]”).<sup>12</sup>

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas medulares para la resolución del caso.

---

<sup>11</sup> Anejo 3, *ibid*, páginas 23 y 24.

<sup>12</sup> En su petición, esgrime que negarle el descubrimiento de prueba aludido “será una violación al debido proceso de ley que colocaría al demandante en un estado de indefensión”. A renglón seguido aduce que “en vista de la controversia identificada por el TA[...] es necesario contratar un perito...”.

**III.****-A-**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>13</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>14</sup>. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, según enmendada.<sup>15</sup> La Regla 52.1, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, 201 DPR

---

<sup>13</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.



\_\_\_\_\_ (2019), Op. de 18 de enero de 2019. La referida Regla fue enmendada por la Ley Núm. 220-2009 y la Ley Núm. 177-2010. Íd. Ello con el propósito de incorporar a su texto otras instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones podría revisar las órdenes o resoluciones interlocutorias del TPI. Íd. Entre esas instancias, se encuentran aquellas órdenes o resoluciones de la cuales se desprenda una situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

La inclusión de estas enmiendas implicó, pues, el reconocimiento por parte de la Asamblea Legislativa de ‘que ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata’. [R.] Hernández Colón, [*Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017], pág. 533. En fin, determinaciones interlocutorias que no pueden esperar a que el pleito finalice para éstas ser revisadas. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, supra.

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* está comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR \_\_\_\_ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de

---

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos y obligaciones adjudicados en un dictamen que ha advenido final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9-10 (2016). Véase, además, *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). La doctrina de la ley del caso es un principio que tiene como propósito garantizar el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial, que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

En el caso *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, ante, págs. 606-609, nuestro Máximo Tribunal expresó que:

. . . . .

Es doctrina reiterada en nuestro sistema de derecho que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. [...]. *In re Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994), citando a *U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador*, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal **no pueden reexaminarse**. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la

doctrina de la “ley del caso”. *Vélez v. Servicios Legales de P.R.*, 144 DPR 673, 680 (1998), citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987).

‘En Puerto Rico, no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso... Rige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil’. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). Sin embargo, en cuanto a este aspecto la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. ‘[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos’. Íd.

Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una ‘... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos’. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a *Estado v. Ocean Park Dev. Corp.*, 79 DPR 158, 174 (1956) y otros. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo antes citado, de ordinario, las controversias adjudicadas por un foro de instancia o revisadas por un foro apelativo, mediante una determinación final y firme, no pueden reexaminarse. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra. Sin embargo, la doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Más bien, se trata de una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden proceder en el pleito conforme a unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, pág. 754. No obstante, “... sólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ‘ley del caso’”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra. Véase, además, *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR

919, 931 (1992); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, supra, pág. 30.

-C-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

En otra vertiente, la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, ante, establece las disposiciones generales en torno al descubrimiento de prueba en los casos civiles. El inciso (a) de la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las partes podrán descubrir cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al caso. Este inciso permite que se descubra, incluso, aquella materia inadmisibile en el juicio, siempre que exista la probabilidad razonable de que la información conduzca el descubrimiento de prueba admisible. En ese sentido, el alcance del descubrimiento de prueba en nuestro ordenamiento jurídico es amplio y liberal. *Cassasnovas et al. v. UBS Financiacal et al.*, 198 DPR 1040, 1054 (2017); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que "en nuestro sistema de justicia impera 'un esquema de descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes'". *Cassasnovas et al. v. UBS Financiacal et al.*, supra, páginas 1054-1055; *Vicenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002).

Los objetivos fundamentales del descubrimiento de prueba son: "(1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia". *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 982 (2009).

La Regla 23.1 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*, requiere a las partes un deber continuo de actualizar, corregir o enmendar sus repuestas al descubrimiento de prueba y notificar cualquier información adicional que reciba con posterioridad, siempre que el tribunal lo ordene o se den las circunstancias en ésta establecidas. El incumplimiento con esta obligación podría conllevar la exclusión de la prueba no actualizada. Íd. Además, la parte que solicitó el descubrimiento podría hacer uso de esa prueba. Íd. Incluso, si el descubrimiento de prueba surge durante el juicio, el tribunal proveerá el remedio que corresponda. Íd.

Estas reglas procesales “pretenden facilitar ‘la tramitación de los pleitos y evitar los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio’”. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, ante, página 983, citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959).

Por otro lado, la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, concede la facultad al TPI para, discrecionalmente, ordenar a los abogados que comparezcan a una conferencia con antelación al juicio. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, *supra*, pág. 983. Ello, luego de que las partes realicen un *Informe para el manejo del caso*, a tenor con lo dispuesto en la propia Regla 37.1.

La mencionada Regla “es consecuencia necesaria del principio básico de nuestro sistema procesal de garantizar una solución justa, rápida y económica a las controversias. Su propósito es simplificar, reducir y hasta evitar el juicio si es posible. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 620”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 729-730 (2005).

Algunos de los propósitos de la conferencia con antelación al juicio son:

(i) “simplificar las cuestiones litigiosas”; (ii) “determinar si es necesario enmendar las alegaciones”; (iii) “estipular hechos para evitar la presentación de prueba acumulativa”; (iv) “revelar la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio”; y (v) “tomar cualesquiera medidas que sean necesarias para fomentar la pronta disposición del caso”. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, ante, página 983.

La Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, ante, establece que en los casos que se señale una conferencia con antelación al juicio, los representantes legales de las partes prepararán, en el término allí dispuesto, un *Informe preliminar entre abogados y abogadas* con arreglo al *Informe para el manejo del caso*. “A menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el *Informe*”. Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En la conferencia con antelación al juicio se discutirán, entre otros, los asuntos incluidos en el *Informe preliminar entre abogados y abogadas*. Regla 37.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, ante, página 983. Luego, el TPI dictará una orden en la que expondrá lo acordado en la conferencia, incluyendo -pero sin limitarse a- las enmiendas y estipulaciones de las partes. Íd. Esa orden gobernará el curso subsiguiente del caso. Sólo será modificada en el juicio para impedir una manifiesta injusticia. Íd.

En *Berrios Falcón v. Torres Merced*, *supra*, página 984, el Tribunal Supremo esbozó cuatro conclusiones principales de estas reglas procesales, a saber:

Primero, el descubrimiento de prueba en Puerto Rico es de naturaleza amplia y liberal. Segundo, los diversos métodos dirigidos a descubrir prueba tienen el fin primordial de fomentar la solución más eficiente de las controversias y facilitar la búsqueda de la verdad. Tercero, para evitar la presentación sorpresiva de prueba en medio del juicio, las partes que anteriormente hayan contestado una solicitud de descubrimiento de prueba tienen el deber continuo de notificar cualquier información adicional que obtengan y que esté relacionada con dicha petición. Cuarto, aunque el informe que se genere como producto de la conferencia con antelación al juicio rige los procedimientos subsiguientes en todo caso civil, el mismo no constituye una camisa de fuerza que elimine la discreción de los jueces de instancia para alterarlo en aras de evitar una patente injusticia.

-D-

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960), y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, págs. 439-440, nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. *Íd.* La primera de éstas trata sobre las admisiones **de hechos** y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. *Íd.* págs. 430-439; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones es la que reconoce derechos. Por otro lado, la tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden



estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba.<sup>17</sup>

**-E-**

En casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (F). El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110 (A) de las de Evidencia, *supra*, R. 110 (A).

La obligación de presentar prueba recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110 (B), ante, R. 110 (B). Por ello, la regla general es que la obligación de presentar prueba y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una obligación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 385 (2001).

El juzgador de los hechos deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la prueba para determinar si la evidencia presentada es suficiente para probar la existencia de los hechos alegados. Véase *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).

**IV.**

De umbral, debemos mencionar que en este caso no existe duda de que todo lo que este foro *ad quem* resolvió en su Sentencia

---

<sup>17</sup> Dado que en este caso sólo hubo estipulaciones de hechos (o visto desde otra óptica no son controversias sobre los otros dos tipos de estipulaciones) no abundaremos sobre éstas.

del 29 de mayo de 2018 se tornó en la ley del caso. A tenor con ello, procederemos a resolver los errores imputados al TPI en la petición de *certiorari* que nos ocupa.

El error identificado con la letra C no fue cometido por el TPI. La razón es simple. Como expresamos anteriormente, la norma general encapsulada en la Regla 110 (B) de las de Evidencia, ante, es que el peso de la prueba en un litigio como el de autos le corresponde a la parte demandante, que es quien sostiene los hechos en los que está predicada su causa de acción. Ahora bien, una vez la parte demandante culmine la prueba de los elementos de su causa de acción, como muy bien señaló el Panel hermano en el caso KLAN201800271, la Ley de Transacciones Comerciales dispone que “el banco debe contar con un procedimiento comercialmente razonable para proveer seguridad contra órdenes de pago no autorizadas”. (Citas omitidas). Ergo, si la parte demandada-recurrida desea traer prueba sobre su teoría de que no tiene responsabilidad, a tenor con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, deberá traer evidencia de los procedimientos de seguridad pertinentes.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los errores identificados como A, B, y D. En síntesis, la parte peticionaria adujo que erró el TPI al no permitirle enmendar el “Informe de Conferencia entre Abogados”, para atemperarlo a la Sentencia emitida por este Tribunal -la cual constituye la ley del caso-, y negarle la oportunidad de descubrir prueba sobre el procedimiento que utilizó el Banco que permitió las presuntas transferencias del señor Cruz Aponte. En específico, que erró por no permitirle tomar una deposición al señor Arnaldo López y al señor Nicolás Santos.

Ante el nuevo escenario forense provocado por la “Ley del Caso” y la denegatoria de la moción de sentencia sumaria, la parte

demandante-peticionaria tiene derecho a conocer con qué testigos y prueba pretende el Banco probar el procedimiento de seguridad. No sólo tiene derecho a ello, sino que -como no controla la estrategia forense de la parte demandada-recurrida- tiene derecho a conocer cuáles son los procedimientos, independientemente de que el Banco opte por no traer prueba al respecto. Esa es precisamente la médula de la filosofía liberal de los mecanismos del descubrimiento de prueba.<sup>18</sup> Por ello, erró el TPI al denegarle a la parte peticionaria una oportunidad razonable de requerir descubrimiento de pruebas sobre las medidas de seguridad.

Hemos evaluado los planteamientos de la parte recurrida en torno a que se permita deponer a los señores Arnaldo López y Nicolás Santos. Es cierto que ambos fueron anunciados como testigos del Banco en el Informe. Sin embargo, en ese momento, la parte recurrida aludió a los procedimientos contemplados en el UCC y a algunas disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales. Habida cuenta de que este Tribunal resolvió que las disposiciones aplicables son las dispuestas en la Ley de Transacciones Comerciales y no las del UCC, el TPI debe conceder a la parte peticionaria la oportunidad de deponer a estos testigos, limitando la deposición a las preguntas necesarias para atender el asunto de los procedimientos de seguridad contemplados en la ley aludida y cuáles -si algunos- se siguieron cuando se realizaron las presuntas transferencias ilegales. No permitir que se tomen las deposiciones así limitadas, atentaría contra los valores en que están cimentadas las reglas sobre el descubrimiento de pruebas y la propia Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

---

<sup>18</sup> “Las reglas que encaminan el descubrimiento de prueba procuran ‘que el juicio sea menos un juego de la gallinita ciega y más una contienda justa en que los hechos sean descubiertos en la más amplia extensión posible. La justicia no es un juego, ni un deporte, sino una empresa formal a ser conducida seriamente’”. *SLG Valencia v. García García*, 186 DPR 283, 330 (2012). (Citas omitidas)

En otra vertiente, en las circunstancias de este caso y dado que el Informe fue sometido el 5 de agosto de 2016 (y acogido por el TPI el 8 de agosto de 2016), incidió el TPI al denegar la solicitud de enmienda al referido Informe. No porque la parte demandante-peticionaria tenga derecho a requerir que el Banco elimine de la Parte IV<sup>19</sup> (o de otros apartados del mismo) alusiones a normas de derecho que considera inaplicables, sino porque: (i) tiene derecho a conocer qué prueba va a traer el Banco sobre los procedimientos de seguridad y (ii) la propia casuística ha reconocido que el informe preliminar entre abogados y abogadas debe cumplir con los propósitos reseñados en el caso de *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra, página 984. Uno de esos propósitos es revelar la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y otro, probablemente el más importante, es simplificar las cuestiones litigiosas.

#### V.

Por los fundamentos expuestos, se expide al auto de *certiorari* y se *revoca* la Resolución recurrida, excepto en cuanto al error identificado como C. En consecuencia, el TPI debe tomar las medidas y calendarizar el procedimiento de forma que se permita el descubrimiento, se someta un informe preliminar entre abogados y abogadas enmendado y se celebre una nueva conferencia con antelación a juicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>19</sup> Aunque ante este foro la parte recurrida alegó que no procedía eliminar el derecho aplicable que citó en el Informe, porque es a la parte peticionaria a quien le corresponde probar su caso, nada hay en el expediente que demuestre que el Banco se opuso ante el TPI a la solicitud de que se eliminara.